

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término en silencio para contestar la demanda. Sírvase proveer. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 725
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Rad. 76-126-40-89-001-2020-00078-00
Demandante: Humberto Hoyos López
Demandado: Wilson Steven Vivas Rendón

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación personal de la admisión de la demanda Verbal de Resolución de contrato.

Así las cosas y como quiera que no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, ni se propusieron excepción, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato propuesto mediante apoderado judicial por Humberto Hoyos López contra Wilson Steven Vivas Rendón.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble de la Notaria Única del Municipio de Calima el Darién (Valle), del día veinte (20) de marzo de 2015.
- Certificado de tradición del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-118616, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

- Siete (7) recibos elaborados a mano entregados por concepto de abonos a la deuda pactada por las partes del contrato de promesa de compraventa del día veinte (20) de marzo de 2015, relacionados así:

1. Por valor de 3.000.00, de fecha once (11) de marzo de 2015.
2. Por valor de 620.000, de fecha veintiocho (28) de junio de 2015.
3. Por valor de 620.000, de fecha nueve (09) de agosto de 2015.
4. Por valor de 1.500.00, de fecha veintiséis (26) de marzo de 2017.
5. Por valor de 1.500.00, de fecha diez (10) de junio de 2017.
6. Por valor de 1.500.00, de fecha primero (1º) de noviembre de 2017.
7. Por valor de 3.000.00, de fecha doce (12) de agosto de 2018.

1.1.2. Inspección Judicial

- Se abstiene el despacho a decretar como prueba la solicitada presentada por la parte demandante referente a decretar la inspección judicial sobre el inmueble material objeto del proceso, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 236.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

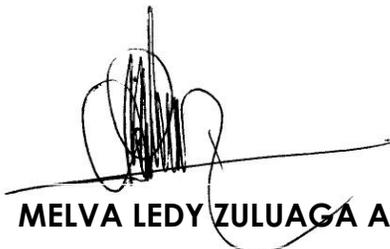
No fueron solicitadas.

La parte demandada guardo silencio, por lo tanto se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.

2. Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho el presente proceso para el procedimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 125 de hoy veintiuno (21) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787db7292602de3e2b02beda08afc808855efaab1e94b68426cd52df7ba563a0**

Documento generado en 20/09/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 226
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00196-00
Demandante: Carlos Arturo Vargas López
Demandado: John Alexander Ospina Márquez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha diligenciado la comunicación contemplada en el artículo 292 del Estatuto Procesal, a efectos de notificar por aviso al demandado señor Jonh Alexander Ospina Márquez, del auto No. 532 que libra mandamiento de pago, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, en cuanto a que el mismo auto en su numeral tercero ordena notificar al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del proceso, consecuente a esto la parte accionante debe diligenciar la citación para notificación personal del auto que libra mandamiento de pago bajo los requisitos que conforman tal artículo y no notificar bajo los preceptos del artículo 292 ibidem, notificación por aviso la cual debe ser ordenada por este despacho para su realización en aras de no vulnerar el debido proceso.

Así las cosas se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 de Código General del proceso cumpliendo con todos los requisitos de la ley.

Por lo tanto, el Juzgado;

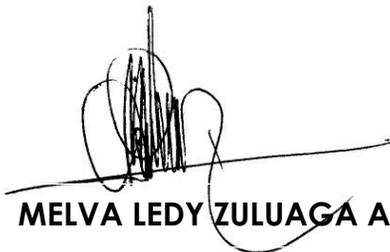
RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación por aviso presentada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, esto de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 125 de hoy veintiuno (21) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890686880cc23a57093df572a00c7ad466e47bd7f22a6f247a5f979e7f5e4c46**

Documento generado en 20/09/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>